

RESOLUCION N. 05635

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto 3225 del 16 de septiembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT 900.663.554-8 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 3225 del 16 de septiembre de 2020, fue notificado por aviso el 19 de abril de 2021, a la sociedad **DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT 900.663.554-8, remitido mediante radicado SDA 2021EE65982 del 13 de abril de 2021, previo envío de citatorio mediante radicado SDA 2020EE158812 del 16 de septiembre de 2020, para que compareciera a la notificación personal.

Que el Auto 3225 del 16 de septiembre de 2020, fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 31 de mayo de 2021 y comunicado al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación mediante radicación SDA 2021EE109838 del 3 junio de 2021, para lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”*.

Fundamentos legales

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

III. DEL CASO EN CONCRETO

En primera instancia, es preciso aclarar que en virtud del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación de procedimiento requiere que sea declarada antes de la formulación de cargos, presupuesto que se cumple para el caso que ocupa el presente análisis, puesto que a la fecha no se han formulado cargos en contra de la sociedad **DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT 900.663.554-8; además exige, que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales se aladas en el artículo 9 de la misma Ley, se declarar la cesación de procedimiento.

Que para efectos de proferir una decisión ajustada a derecho y previo a evaluar el caso concreto, se procedió a revisar el estado actual de la sociedad **DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT 900.663.554-8, a través del Registro Único Empresarial RUES, encontrando que la sociedad actualmente se encuentra liquidada, tal como se muestra a continuación:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES SAS -
Nit: 900.663.554-8 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02375631 cancelada
Fecha de cancelación: 14 de diciembre de 2020

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 001 del 4 de octubre de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2013, con el No. 01772618 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES SAS -.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 018 de Accionista Único del 3 de diciembre de 2020, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el No. 02644083 del libro IX.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Fuente: Consulta Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio - RUES

En este punto es preciso traer a colación el Memorando 2021IE182264 del 30 de agosto de 2021, emitido por la Dirección Legal Ambiental, en materia de liquidación de sociedades respecto de las cuales la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentre adelantando un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, señalando:

"(...)En este entendido, mal se haría por parte de la SDA continuar procedimientos sancionatorios en aquellos casos en que la sociedad ya haya sido liquidada y su liquidación haya sido inscrita en el registro mercantil, puesto que quien ejerza la función de liquidador no puede representar los intereses de una persona jurídica inexistente, ni cuestionar la legalidad de las actuaciones administrativas de esta Secretaría.

En la misma sentencia referida, se dispone que al tratarse de sociedades liquidadas se encuentra una falta de definición de la Litis, por la inexistencia de la parte demandante, lo que en el procedimiento sancionatorio se entendería como una violación al debido proceso de defensa.

Conforme a lo expuesto consideramos que solo en los casos descritos podría hablarse de una terminación anormal del proceso, que en todo caso se debe revisar en términos procesales y establecer por que razón se generó un agotamiento de los términos procesales, recordando además que dicha decisión deberá ser comunicada a la Procuraduría en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. (...)

Que adicional a lo expuesto, y para el presente análisis resulta necesario traer a colación los efectos jurídicos que devienen de la liquidación de las sociedades, a la luz del Código de Comercio:

“Artículo 222. Efectos posteriores a la liquidación de la sociedad. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión”.

Respecto a las Sociedades por Acciones Simplificadas -SAS-, la Ley 1258 de 2008 “*Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*” en su artículo 36, determina:

“Artículo 36. Liquidación: *La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.”*

En este sentido, la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, en sentencia del 7 de marzo de 2018, radicación 25000-23-37-000-2015-00507-01, el Consejo de Estado estableció:

“La Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico. (...)

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existen,

desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe».”

Que para el caso objeto de análisis, la sociedad **DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT 900.663.554-8, al encontrarse actualmente liquidada, supone la desaparición del mundo jurídico y, como consecuencia de ello no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones, de manera que se asemeja a la muerte de la sociedad de la vida jurídica, y por ende esta Autoridad Ambiental queda en la imposibilidad de perseguir un ente que ha desaparecido de la vida jurídica, que de una parte no puede ejercer derecho de defensa alguno y de otra, no menos relevante, no puede responder ante una eventual sanción.

En ese orden de ideas y ante la muerte o extinción de una persona jurídica, que no se encuentra específicamente establecida en la Ley 1333 de 2009, resulta viable aplicar la figura denominada analogía *legis o iuris*, que concierne a la facultad que tiene la administración para emplear una disposición legal a otro supuesto no previsto expresamente en la normativa especial, pero similar, extendiendo la aplicación del texto legal a un caso distinto del previsto.

Así las cosas, al realizar una analogía de la Ley 1333 de 2009 y de las causales de terminación anticipada del proceso sancionatorio, se tiene que el artículo 9 de la referida normativa, establece entre otras como causal de cesación de procedimiento “*la muerte del investigado cuando es persona natural*”, y del análisis concreto de la situación jurídica y de los efectos que genera la liquidación de la sociedad objeto de investigación, no encuentra esta autoridad ambiental fundamento diferente al de la muerte del investigado, aunque para el caso en concreto se trate de una persona jurídica, pues la liquidación de la sociedad implica de suyo la muerte y/o desaparición del mundo jurídico; es así como este Despacho encuentra pertinente decretar la cesación del procedimiento administrativo.

Por las razones expuestas anteriormente, es claro para este despacho que esta circunstancia imposibilita a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA – continuar con el desarrollo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT 900.663.554-8, toda vez que desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica.

Por consiguiente, los hechos que ocupan la presente investigación ambiental se enmarcan en la causal 1ª del Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

(...)”

Por lo tanto, al configurarse la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT 900.663.554-8.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario indicar que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

Que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA13-10073 del 23 de diciembre de 2013, reglamentó la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso conforme a la distribución de distritos judiciales del país, estableciendo que para el Distrito judicial de Cundinamarca, empezaría a regir a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que con fundamento en lo anterior, se procederá a ordenar el archivo del expediente SDA-08-2020-1450.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que en el literal d del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA:

*(...)
Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.
(...)*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que cursa bajo el expediente SDA-08-2020-1450, iniciado a través del Auto 3225 del 16 de septiembre de 2020, en contra de la sociedad **DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT 900.663.554-8, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital del Ambiente SDA- notificar el presente acto administrativo a la sociedad **DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT 900.663.554-8, en la Calle 100 No. 11 A - 07 Ap. 302 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

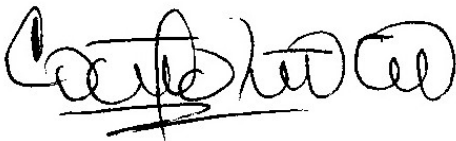
ARTICULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009..

ARTÍCULO CUARTO. – Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2017-759**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/11/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
---------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECTOR: SCASP – RCD
EXPEDIENTE: SDA-08-2020-1450